

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila.

Recurrente: Edgar Quezada.

Expediente: 56/2011.

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 56/2011, promovido por su propio derecho por el **C. Edgar Quezada**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Parras, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres (03) de enero del año dos mil once (2011), el **C. Edgar Quezada**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Parras, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00413710 en la cual expresamente solicita:

“Copia del importe estimado de ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2008, con su respectiva distribución de acuerdo en los diferentes rubros”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día treinta y uno (31) de enero del año dos mil once (2011), el sujeto obligado hace uso de la prórroga derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. El día once (11) de febrero de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Tesorero Municipal, Lic. Elizabeth Murra Remusat, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“Oficio Núm. TESO.038/2011

Por este medio me dirijo a Usted, de la manera más atenta, para solicitarle una **PRORROGA DE ENTREGA** de la información solicitada vía INFOCOAHUILA con los N° de Folio 00413710, 00413810 y 00413910 por el C. Edgar Quezada, para lo cual necesitamos que nos dé un nuevo plazo de entrega, ya que por cuestiones ajenas a nosotros hemos tenido problemas con el sistema SIIF, y nos es difícil recabar la información que usted nos solicita.

Por lo cual le solicitamos un nuevo plazo para enviarle la información completa y detallada, asimismo un correo electrónico para enviarle dicha información.

...NOTA: El correo al que nos enviara la respuesta de la prórroga es:

parrastransparente@hotmail.com mismo por el cual le daremos respuesta a su solicitud”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día dieciséis (16) de febrero del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00001311, interpuesto por el C. Edgar Quezada, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No se da respuesta a la solicitud de información. Piden plazo de prórroga y que la respuesta a la solicitud se va hacer a través del correo: parrastransparente@hotmail.com siendo este un correo externo y no oficial para darle respuesta a la solicitud”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) de febrero del dos mil once (2011), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 56/2011. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Parras, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.- En fecha que hoy se resuelve no se ha recibido por parte del sujeto obligado, la correspondiente contestación del recurso de revisión no obstante de estar debidamente notificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha cinco (05) de enero del año dos mil once (2011) presentó solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día dos (02) de febrero del año dos mil once (2011) sin embargo con fundamento al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se solicitó una prórroga excepcional de diez días hábiles mas por lo tanto el plazo para responder dicha solicitud vencía el día treinta y uno (31) del mismo mes y año, bajo este criterio se debió emitir respuesta el día diecisiete (17) de febrero del año dos mil diez (2010) y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día once (11) del mismo mes y año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día catorce (14) de febrero del año dos mil once (2011), que es el día hábil siguiente de la Notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día cuatro (04) de marzo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este

Instituto, el día dieciséis (16) de Febrero del dos mil once (2011), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: **"Copia del importe estimado de ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2008; con su respectiva distribución de acuerdo en los diferentes rubros."**

El sujeto obligado responde a la solicitud de acceso a la información señalando que requiere otra prorrogas DE ENTREGA de la información solicitada vía INFOCOAHUILA con los N° de Folio 00413710, 00413810 y 00413910 por el C. Edgar Quezada, debido a que se necesita se les otorgue un nuevo plazo de entrega, ya que por cuestiones ajenas, se ha tenido problemas con el sistema SIIF y les es difícil recabar la información que se solicita.

Se le solicita un nuevo un nuevo plazo para enviarle la información completa y detallada, asimismo un correo electrónico para enviarle dicha información. El correo al

que nos enviara la respuesta de la prorrogación es: parrastransparente@hotmail.com mismo por el cual le daremos respuesta a su solicitud”.

Inconforme con la respuesta, el hoy recurrente, se duele que: “No se da respuesta a la solicitud de información. Piden plazo de prorrogación y que la respuesta a la solicitud se va hacer a través del correo: parrastransparente@hotmail.com siendo este un correo externo y no oficial para darle respuesta a la solicitud.”

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Los artículos 100 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, dispone que toda persona podrá, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados. Que dicha solicitud se puede presentar por medio del sistema electrónico¹, física o verbal.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado en el artículo 108 establece que toda solicitud de acceso a la información debe ser notificada al interesado en un plazo no mayor a veinte días, contados a partir de la presentación de aquella y solo en casos excepcionales siempre y cuando existan razones que lo motiven se puede hacer uso de la prorrogación de diez días más para responder y hacer entrega de la información.

¹ Es aquel validado por el Instituto mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión. Artículo 3 fracción XVI.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información.

En el caso en concreto, toda vez que la respuesta entregada supone una negativa al derecho de acceso², se acredita que el sujeto obligado incumplió las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información, pues ni con lo aportado en la respuesta a la solicitud y con la falta de contestación al recurso de revisión acreditó que se hubiera entregado la información solicitada. Es decir no fue entregado documento alguno que se refiera al importe estimado de ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2008; con su respectiva distribución de acuerdo en los diferentes rubros. Lo anterior no obstante de estar obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

² Esto se acredita con lo agregado en el presente expediente y es así, toda vez que no fue proporcionada la documentación requerida por el hoy recurrente, pero, tampoco fue declarada su inexistencia o su clasificación en términos de Ley.

El derecho de acceso a la información pública, como derecho fundamental reconocido en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6 fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, no es válido que el sujeto obligado esgrima en su respuesta a la solicitud de acceso a la información un nuevo plazo para enviar la información completa y detallada, debido a que por cuestiones con el sistema SIIF (Sistema Integral de Información Financiera), se es difícil recabar la información solicitada; lo anterior es así debido a que no debe invocarse como una nueva causal de reserva de información lo relativo a circunstancias que presupongan posible negligencia en el tratamiento de las solicitudes de acceso a la información³, distinta a las previstas por los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Un sujeto obligado no puede, intencionalmente, negar información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de la Ley. Si el sujeto obligado cuenta con la información que se le solicita, debe localizarla, reproducirla y entregarla en el estado en que se encuentre, siempre y cuando dicha información no encuadre en causal de reserva alguna. Cuando se cuenta con los documentos solicitados y se niega la reproducción de los mismos, argumentando que "Nos es difícil recabar la información que usted nos solicita", se desvirtúan los alcances del artículo 112 de la Ley de la materia y se establece, de hecho, una nueva causal de reserva de información —pues se alcanza el mismo efecto práctico que supone reservar información— lo que constituye una contravención al artículo 6 fracción I, de la Constitución Federal, al

³ Las causales de reserva de información constituyen una excepción al principio constitucional de publicidad de la información y al desarrollo del derecho fundamental de acceso a la información pública.

artículo 7 fracción III, de la Constitución Local y a los artículos 3 fracción X, 4, y 30 al 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00413710 y en tal sentido se **INSTRUYE** se entregue al recurrente la información que le permita conocer " El importe estimado de ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2008; con su respectiva distribución de acuerdo en los diferentes rubros" información que se le otorgara en copia digitalizada a través del sistema electrónico, sin ningún costo para el recurrente, documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00413710 y en tal sentido se **INSTRUYE** se entregue al recurrente la información que le permita conocer " El importe estimado de ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2008; con su respectiva distribución de acuerdo en los diferentes rubros" información que se le

otorgara en copia digitalizada a través del sistema electrónico, sin ningún costo para el recurrente, documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Parras de la Fuente, Coahuila para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día ocho de abril de dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SSC/JAVZ

Página 10 de
11


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 56/2011.- SUJETO OBLIGADO.- H. AYUNTAMIENTO DE PARRAS DE LA FUENTE, COAHUILA.- RECURRENTE.- EDGAR QUEZADA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****